



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veintidós (22) de Septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de los Señores MARIO ANDRES VARELA RICO y GISSELLYS CAROLINA CARABALLO VARGAS, informándole que la apoderada judicial de los accionantes, quien está facultada para ello, presentó solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal por mutuo acuerdo. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.


BEVERLY RAQUEL BRITTON BROWN
Secretaria

San Andrés, Islas, Veintidós (22) de Septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0275-23

Visto el informe de secretaría que antecede y el escrito al que hace referencia, teniendo en cuenta que el inciso 1 del artículo 523 del C.G.P., señala que cualquiera de los conyugues podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, y que mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2023, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión al vínculo matrimonial que existió entre los Señores MARIO ANDRES VARELA RICO y GISSELLYS CAROLINA CARABALLO VARGAS, es procedente continuar con el trámite de la liquidación de la mentada masa social, por verificarse en el sub-judice los presupuestos establecidos en la norma reseñada precedentemente.

Así las cosas, por estar ajustado a derecho, se admitirá la solicitud sub-examine, y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 523 del C.G.P., para los procesos de Liquidación de Sociedad Conyugal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada con ocasión al vínculo matrimonial que existió entre los Señores MARIO ANDRES VARELA RICO y GISSELLYS CAROLINA CARABALLO VARGAS, disuelta mediante sentencia de 15 de febrero de 2023, promovida de común acuerdo por los Señores MARIO ANDRES VARELA RICO y GISSELLYS CAROLINA CARABALLO VARGAS.

SEGUNDO: Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal objeto de la liquidación, para que se presenten a hacer valer sus créditos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 523 y 108 del C.G.P., para lo cual deberá publicarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN CAMARGO LLAMAS
JUEZ